

Jueves, 8 de febrero de 2024

Sección I - Administración Local

Provincia

Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de Cáceres

EDICTO. Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de actualización y mantenimiento del Catastro de urbana y rústica de los municipios de la Provincia de Cáceres.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, HACE SABER: Que esta Diputación Provincial ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO DE URBANA Y RÚSTICA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES, cuyo texto íntegro se publica a continuación y que es el siguiente:

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.t) del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Cáceres, establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RÚSTICO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA".

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de toda clase de trabajos necesarios para efectuar la actualización y mantenimiento del Catastro urbano y rústico de los municipios de la provincia de Cáceres que entienda la Diputación Provincial de Cáceres a través del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria.

A estos efectos, se entenderá tramitada, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el Ayuntamiento o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del/a interesado/a.



Jueves, 8 de febrero de 2024

2.- En particular, se entenderá que forman parte del hecho imponible las siguientes actividades:

Concepto 1: Tramitación de alteraciones catastrales por cualquier concepto que motive una modificación en las bases alfanuméricas y gráficas del catastro de Urbana o Rústica, ya sea alta por obra nueva, rehabilitación, reforma, división horizontal, segregación, agrupación, reparcelaciones, expropiaciones o cesiones, demoliciones, cambios de uso, cambios de cultivo, etc. y sea cual fuere el procedimiento para su tramitación (Declaraciones, colaboración en la investigación, comunicaciones en las que se detecten diferencias entre la realidad y el objeto de la licencia, etc. Con desplazamiento al término municipal donde se ubiquen los inmuebles (Trabajo de campo y de oficina).

Concepto 2: Tramitación de alteraciones catastrales por cualquier concepto que motive una modificación en las bases alfanuméricas y gráficas del catastro de Urbana o Rústica, sea alta por obra nueva, rehabilitación, reforma, división horizontal, segregación, agrupación, reparcelaciones, expropiaciones o cesiones, demoliciones, cambios de uso, cambios de cultivo, etc. y sea cual fuere el procedimiento para su tramitación (Declaraciones, colaboración en la investigación, comunicaciones en las que se detecten diferencias entre la realidad y el objeto de la licencia, de oficio, etc. o recepción de la documentación necesaria para su tramitación normal o por inspección, sin necesidad de desplazamiento al término municipal donde se ubiquen los inmuebles. (Trabajo de oficina).

A los efectos de la determinación del hecho imponible:

Se entiende por unidad catastral o parcela catastral: Las unidades diferenciadas de suelo, comprendidas en el art. 7 del RDL 1/2004 de 5 de marzo, del Catastro Inmobiliario.

Se entiende por unidad urbana: Todo elemento diferenciado con valoración, esté formado sólo por suelo, sólo por construcción o por suelo y construcción, cuyas características físicas, jurídicas le hagan objeto de un valor catastral individualizado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.



Jueves, 8 de febrero de 2024

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cuantía fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada expediente de revisión, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes apartados:

Concepto 1 :

Alteraciones catastrales por cualquier concepto que motive una modificación del catastro de Urbana o Rústica, sea alta por obra nueva, rehabilitación, reforma, división horizontal, segregación, agrupación, reparcelaciones, expropiaciones o cesiones, demoliciones, cambios de uso, cambios de cultivo, etc. y sea cual fuere el procedimiento para su tramitación (Declaraciones, colaboración en la investigación, comunicaciones en las que se detecten diferencias entre la realidad y el objeto de la licencia, etc. Con desplazamiento al término municipal donde se ubiquen los inmuebles.(Trabajo de campo y de oficina).

- Precio por expediente (Incluye el primer inmueble) 79,00 €
- Precio por inmueble (De 2 a 3 Inmuebles)..... 30,00 €
- Precio por inmueble (De 4 a 10 Inmuebles)..... 29,00 €
- Precio por inmueble (De 11 a 25 Inmuebles)..... 28,00 €
- Precio por inmueble (De 26 a 50 Inmuebles).....27,00 €
- Precio por inmueble (> de 50 Inmuebles).....12,00 €

Concepto 2:

Alteraciones catastrales por cualquier concepto que motive una modificación del catastro de Urbana o Rústica, sea alta por obra nueva, rehabilitación, reforma, división horizontal, segregación, agrupación, reparcelaciones, expropiaciones o cesiones, demoliciones, cambios



Jueves, 8 de febrero de 2024

de uso, cambios de cultivo, etc. y sea cual fuere el procedimiento para su tramitación (Declaraciones, colaboración en la investigación, comunicaciones en las que se detecten diferencias entre la realidad y el objeto de la licencia, de oficio, etc. o recepción de la documentación necesaria para su tramitación normal o por inspección, sin desplazamiento al término municipal donde se ubiquen los inmuebles. (Trabajo de oficina)

- Precio por expediente (Parcela catastral)..... 58,00 €
- Precio por inmueble (De 1 a 2 Inmuebles)..... 25,00 €
- Precio por inmueble (De 3 a 10 Inmuebles).....24,00 €
- Precio por inmueble (De 11 a 25 Inmuebles).....22,00 €
- Precio por inmueble (De 26 a 50 Inmuebles).....22,00 €
- Precio por inmueble (> de 50 Inmuebles).....12,00 €

Aquellos trabajos que se ocasionen y que no estén valorados en ésta ordenanza se estará a lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y más concretamente por el procedimiento regulado en la Orden EHA/1616/2010 DE 10 Junio de acuerdo con el convenio de colaboración que el OARGT tiene suscrito con la Dirección General del Catastro firmado el 10 de Mayo de 2021 y publicado en el BOE nº 118 de 18 Mayo de 2021.

Artículo 7º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

La Tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando efectivamente se hayan incorporado a la base de datos catastral las distintas alteraciones catastrales, independientemente del procedimiento para su tramitación como son Declaraciones, comunicaciones de Ayuntamientos, colaboración en la investigación, comunicaciones en las que se detecten diferencias entre la realidad y el objeto de la licencia, de oficio, etc. o recepción de la documentación necesaria para su tramitación normal o por inspección.

Artículo 9º.- Declaración de ingreso.

La Tasa se exigirá mediante la correspondiente liquidación que será girada por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria al sujeto pasivo. Una vez notificada la correspondiente liquidación, el importe de la misma será compensado al Ayuntamiento en el momento en que el OARGT proceda a transferir al mismo el importe procedente de la



Jueves, 8 de febrero de 2024

recaudación de las liquidaciones que por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica genere la actividad de actualización, formación o mantenimiento del catastro urbano o rústica municipal, lo que implica que no supone ningún desembolso inicial ni previo por parte del Ayuntamiento.

En el supuesto de que el importe por el IBI urbano o rústico generado por dichas liquidaciones no fuese suficiente para cubrir el importe total de la Tasa devengada, la diferencia será compensada al Ayuntamiento con las sucesivas entregas a cuenta o liquidación definitiva de fin de ejercicio que por el resto de tributos comprendidos en los correspondientes Convenios que regulan la delegación de competencias recaudatorias deban ser transferidas al mismo por parte del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la Ordenanza General del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria, por la que se desarrolla el procedimiento sancionador. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los/as interesados/as en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cáceres, 25 de enero de 2024

Martín Morgado Panadero

SECRETARIO

